



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Gabriela María Urbáez Antigua, Suplente del Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0160-2024, que contiene la Sentencia núm. TSE/0327/2024, del veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0327/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0160-2024, con motivo del recurso de apelación contra la Sentencia núm. 23-2024, expediente No. 006-2024, dictada por la Junta Electoral del municipio La Vega, interpuesto en fecha dieciséis (16) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), por la ciudadana Daryeris Trinidad Félix Pérez, en la que figuran como partes recurridas la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral de La Vega, e interviene voluntariamente el ciudadano Fausto Antonio Mota García.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en Cámara de Consejo y cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024), este Colegiado fue apoderado de la reclamación de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

PRIMERO: Que sea acogido como bueno y válido el presente recurso de apelación por estar hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia, que este honorable Tribunal, tenga bien, decidir el presente recurso de apelación, en un plazo prudente dentro de (24) veinticuatro horas después de la recepción del mismo

SEGUNDO: Que los Honorables Magistrados Jueces del Tribunal Superior Electoral de la República Dominicana, TENGAN A BIEN, REVOCAR, en todas sus partes, la Sentencia No. 23-2024 expediente No. 006-2024, dictada por la Junta Electoral del Municipio de La Vega, notificada en fecha 15 abril 2024, y las resoluciones No. 005/2024 y No. 006/2024 de fecha 25 febrero del año 2024, dictada por la Junta Electoral del Municipio de La Vega, porque contraviene, trasgrede y vulnera preceptos electorales, las garantías mínimas, la tutela judicial efectiva y el debido proceso legal, derecho de defensa, el principio de legalidad, principio de ética, principio de objetividad, entre otros, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, y por los motivos indicados en este recurso, en consecuencia que sean confirmadas las actas de los colegios electorales 178A y 179A (R



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

y R1), en su contenido principal como fueron entregadas firmadas y selladas a la Junta Electoral del Municipio de La Vega.

TERCERO: Bajo las más amplias reservas de derechos y acciones.

(sic)

1.2. A raíz de la interposición del referido recurso, en fecha dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el Auto núm. TSE-254-2023, por medio del cual, decidió el conocimiento del presente recurso en Cámara de Consejo y ordenó que la parte recurrente notificara el recurso a la contraparte, Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral de La Vega, para que consecuentemente, depositen su escrito de defensa y las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso.

1.3. Las partes recurridas fueron notificadas del presente recurso mediante los actos núms. 626/2024 y 123/20224, ambos de fecha dieciocho (18) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), el primero instrumentado por Weni Antonio Oviedo Almonte, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Tribunal Especial de Tránsito núm. 2 de La Vega; el segundo, instrumentado por Hipólito Girón, alguacil de estrados del Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional. Aun siendo notificados dentro del plazo establecido y con el rigor requerido, tanto la Junta Central Electoral (JCE) como la Junta Electoral de La Vega, no depositaron escrito de defensa sobre el recurso de marras.

1.4. En fecha diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024), el señor Fausto Antonio Mota García depositó una demanda en intervención voluntaria en la que concluye de la siguiente manera:

PRIMERO: Que sea acogido como bueno y válido la presente intervención voluntaria al Recurso de apelación contra la sentencia No. 23-2024, expediente No. 006-2024, dictada por la Junta Electoral del Municipio de La Vega, incoada por la Lic. Daryeris Trinidad Félix Pérez (candidata a regidora) por estar hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia.

SEGUNDO: Que los Honorables Magistrados Jueces del Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, TENGAN A BIEN, REVOCAR, en todas sus partes, la Sentencia No. 23-2024 expediente No. 006-2024, dictada por la Junta Electoral Del Municipio de La Vega, notificada en fecha 15 de abril 2024, y las resoluciones No. 005/2024 y No. 006/2024 de fecha 25 febrero del año 2024, dictada por la Junta Electoral del Municipio de La Vega, por que contraviene, trasgrede y vulnera preceptos electorales, las garantías mínimas, la tutela judicial efectiva y el debido proceso legal, derecho de defensa, el principio de legalidad, principio de ética, principio de objetividad, entre otros, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, y por los motivos indicados en este recurso, en consecuencia que sean confirmadas las actas de los colegios electorales 178 A y 179 A en su contenido principal como fueron entregados firmadas y selladas a la Junta Electoral del Municipio de La Vega, de fecha 18 de febrero 2024.

TERCERO: Bajo las más amplias reservas de derechos y acciones



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.5. Procediendo, la presidencia de este Colegiado, a emitir el Auto núm. TSE-028-2024, de fecha dieciocho (18) de abril e dos mil veinticuatro (2024), donde se le autoriza al interviniente voluntario Fausto Antonio Mota García, a notificar su escrito a las partes involucradas

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. La candidata a regidora por el municipio de La Vega, Daryeris Trinidad Félix Pérez, quien pertenece al partido político Fuerza del Pueblo (FP), recurre la sentencia núm. 23-2024 dictada por la Junta Electoral del municipio de La Vega en sus atribuciones como Tribunal de primera instancia en asuntos contenciosos electorales. La recurrente inicia sus alegatos precisando que la sentencia dictada por la Junta Electoral de La Vega surge en el marco de un recurso de tercería incoado por la misma contra las resoluciones núms. 005/2024 y 006/2024, ambas de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024). Explica que la sentencia objeto de este recurso de apelación declaró inadmisibile el recurso de tercería incoado, por extemporáneo, sin especificar la fecha que tomaron como referencia de notificación de las cuestionadas resoluciones. La recurrente alega tener calidad para atacarlas en tercería pues las mismas afectan, según esta, de manera directa al partido político Fuerza del Pueblo (FP) y su candidatura.

2.2. La recurrente cuestiona la inadmisibilidad por extemporaneidad planteada por la sentencia recurrida, en virtud de que el artículo núm. 212 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electores, utilizado como argumento legal, no fue acatado, más precisamente establece que: “[d]e la lectura de dicho artículo, podemos llegar a la conclusión de que la Junta Electoral de la Vega, violenta lo dispuesto aquí, ya que las resoluciones nunca fueron colgadas en la página web y/o en la tablilla de la Junta Electoral, además, de que no aporta pruebas de esto ni mucho menos del momento en que la recurrente haya tomado conocimiento” (*sic*).

2.3. Inclusive, la recurrente arguye que las resoluciones nunca fueron notificadas ni al partido político Fuerza del Pueblo (FP) ni a sus candidatos, hecho que según la recurrente: “(...) transgrede inminentemente el derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, las garantías mínimas y el debido proceso de ley, en tal sentido, al no existir notificación no hay plazo abierto, y más aún cuando esas decisiones fueron engavetadas, y no la publicaron en el mural o la tablilla de publicaciones, por lo tanto, al momento de accionar en tercería, nuestra representada, la LIC. DARYERIS TRINIDAD FÉLIX PÉREZ (CANDIDATA A REGIDORA), el plazo estaba aún abierto y hasta ese momento no había sido notificado, es preciso indicar que nos enteramos de dichas resoluciones vía redes sociales” (*sic*).

2.4. La recurrente, en su instancia, razona que una vez sea revocada la sentencia núm. 23-2024 deberá conocerse el fondo en cuanto a las resoluciones núms. 005/2024 y 006/2024. Continúa coligiendo



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

que estas fueron emitidas en atropello a la resolución núm. 028-2023¹ emitida por la Junta Central Electoral (JCE), en vista de que: “(...) no siendo el caso en las actas 178 A y 179 A (R y R1), ya que las mismas fueron debidamente firmadas y selladas por los miembros y delegados de sus respectivos colegios electorales. Además de que no se presentaron reparos en los colegios electorales respecto a las actas, como lo establece el artículo 281 de la Ley 20-23, Orgánica de régimen Electoral. Por lo que estas resoluciones han sido emitidas en franca violación a las normas que rigen la materia contenciosa electoral” (*sic*).

2.5. Sobre lo referente, la recurrente expresa: “ (...) la Junta Electoral del Municipio de La Vega, no citó a las partes afectadas, ni a los delegados políticos, ni a los funcionarios de dicho colegio electoral, y cambió el resultado de las actas finales de escrutinio de votación de los colegios electorales 178 A y 179 A (R y R1), (colegios electorales que no fueron impugnados), solo con una solicitud de una parte interesada, Partido Dominicanos Por El Cambio (DXC), argumentando un supuesto error utilizando una figura jurídica electoral que no existe en nuestro ordenamiento, un tal llamado cruce de cuadernillo con el acta de escrutinio final, esta solicitud realizada después que dicha junta tenía en su poder las actas de dichos colegios electorales firmadas y selladas por los funcionarios de tales colegios y por los delegados políticos y posterior a que se había iniciado el cómputo de los votos en la junta electoral, trasgrediendo el artículo 281 en su párrafo de la Ley 20-23, toda vez que después de iniciado dicho cómputo no podrán solicitarse reparos, pero además, colegios electorales que no fueron impugnados, ni demandados en anulación de resultados, sin embargo, la Junta Electoral del Municipio de La Vega, sin motivar en hecho, ni en derecho, ni citar a la parte que afectaría dicha decisión, dicta sus decisiones que fueron recurridas en tercería, y en el actual recurso de apelación, las cuales deben ser revocadas en todas sus partes, porque trasgreden colosalmente la democracia de nuestro país, la Constitución, la ley y el reglamento electoral” (*sic*).

2.6. Uno de los hechos alegados por la recurrente es lo sucedido en el colegio electoral núm. 179 A, donde según la recurrente: “[e]n ese caso le quitaron 9 votos al primer candidato, Arcedo Bautista (Chingo) del Partido Revolucionario Moderno, para regalárselos a Dominicanos por el Cambio (DxC), por igual” (*sic*).

2.7. La recurrente mantiene que la respuesta a la solicitud del partido Dominicanos por el Cambio (DXC), realizada por la Junta Electoral de La Vega en las resoluciones 005/2023 y 006/2023: “(...) vulnera flagrantemente derechos fundamentales, contenidos en la Constitución, la ley, y en el Reglamento de Procedimientos Contencioso Electoral, decisión tomada extrañamente, de manera unilateral, a escondida, con un sentir oscuro, al saber que no fueron convocados los delegados del colegio electoral al respecto, ni el delegado del partido político al que afectaría dicha decisión, pero

¹ Resolución No. 28-2023, que decide el recurso de reconsideración incoado por el partido Fuerza del Pueblo (FP) contra la resolución No. 10-2023 y dispone el procedimiento para la votación y el escrutinio manual; la digitalización, el escaneo y la transmisión de los resultados desde los colegios electorales para las elecciones presidenciales, congresuales y municipales correspondientes al año 2024.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

tampoco se convocó a los candidatos postulantes a la candidatura a regidor, que les afectaría, al PARTIDO POLÍTICO FUERZA DEL PUEBLO (FP), cabe aclarar, que con esos votos irregularmente adjudicados a la candidata a regidora del Partido Dominicanos Por El Cambio (DxC), se varía el boletín final de dicha junta, con dicho boletín final, sin embargo, ahora nos enteramos de la resolución adoptada por la Junta Electoral del Municipio de La Vega, por lo que se evidencia una sospecha legítima en la falta de transparencia y objetividad, transgrediendo, las garantías mínimas, la tutela judicial efectiva y el debido proceso legal, derecho de defensa, artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, así como también, quebrantando dicha junta electoral el principio de constitucionalidad, el principio de legalidad, 4. Principio de ética, Principio de objetividad, entre otros, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales” (*sic*).

2.8. Es en virtud de los hechos y alegatos antes planteados, que la recurrente concluye solicitando, que: (i) sea revocada en todas sus partes la Resolución núm. 23-2024, dictada por la Junta Electoral de La Vega y que, por vía de consecuencia: (ii) sean revocadas las resoluciones núm. 005/2024 y 006/2024, ambas dictadas en fecha veinticinco (25) de febrero del dos mil veinticuatro (2024) y (iii) que sean confirmadas las actas de los colegios electorales 178 y 179 (R y R1).

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE) Y JUNTA ELECTORAL DE LA VEGA, PARTE RECURRIDA

3.1. La Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral de La Vega, recurridas en este caso, no presentaron escrito de defensa como fue sostenido en otro apartado de esta decisión.

4. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR FAUSTO ANTONIO MOTA GARCÍA, INTERVINIENTE VOLUNTARIO

4.1. El interviniente voluntario arguye como razón principal de su solicitud que:

“A que el DR. FAUSTO ANTONIO MOTA GARCIA (REGIDOR casilla 12 por el Partido Fuerza del Pueblo), fue candidato a regidor para las elecciones Municipio 047, celebradas en fecha 18 de febrero 2024, en la ciudad de La Vega, obteniendo más de Mil Trecientos Setenta y Nueve (1,379) votos computados, y mediante el Boletín Municipal Electoral Provincial 21. 047 municipio La Vega, del cien por ciento de los votos (100 %) este candidato sale como regidor electo, esto confirmado mediante la relación de candidatos municipales electos por cargo y organización política, dictada por la Junta Central Electoral de la República Dominicana, sin embargo, en fecha 03 de abril del año 2024, nos enteramos a través de las redes sociales que La Junta Electoral del Municipio De La Vega, había emitido el BOLETÍN MUNICIPAL ELECTORAL PROVISIONAL No. 22, DE FECHA 03/04/2024 el cual, afecta directamente a nuestro representado el regidor electo por el Partido Político Fuerza del Pueblo (FP), el DR. FAUSTO ANTONIO MOTA GARCIA, al saber que, sumándole esos votos irregulares, al Partido Dominicanos Por El Cambio (DXC), en una truculenta, nebulosa sustentada en las resoluciones Nos. 005/2024 y 006/2024 de fecha 25 febrero del año 2024, sin notificar, ni publicar en



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

la tablilla de publicaciones, teniendo a escondida, dictada por la junta electoral del municipio de La Vega, cuestionada, desplazaría a nuestro representado, cosa esta incorrecta, al margen de la Constitución, de la ley, y del reglamento electoral, que transgrede la tutela judicial efectiva, debido proceso y las garantías mínimas, desmembrando la democracia a elegir y ser elegido, por tales razones se sustenta la legitimación activa para intervenir en el recurso de tercería y en el actual recurso de apelación” (*sic*).

4.2. Por estos motivos, concluye solicitando que se declare bueno y válida la intervención voluntaria. En cuanto al fondo, que se revoque la sentencia núm. 23-2024, dictada por la Junta Electoral de La Vega, por contravenir preceptos electorales.

5. PRUEBAS APORTADAS

5.1. La parte recurrente aportó al expediente las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la sentencia núm. 23-2024 del expediente núm. 006-2024, emitida por la Junta Electoral de La Vega en fecha doce (12) de abril del año dos mil veinticuatro (2024);
- ii. Copia fotostática de la relación general del cómputo, nivel de alcaldes en el municipio La Vega;
- iii. Copia fotostática de la Resolución núm. 005/2024 emitida por la Junta Electoral de La Vega, sobre conocimiento y decisión de instancia del Partido Dominicanos por el Cambio (DXC), de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024);
- iv. Copia fotostática de la Resolución núm. 006/2024 emitida por la Junta Electoral de La Vega, sobre conocimiento y decisión de instancia del Partido Dominicanos por el Cambio (DXC), de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024);
- v. Copia fotostática de la relación general del cómputo, nivel de regidores en el municipio La Vega;
- vi. Copia fotostática de la relación general del cómputo, nivel de Director (a) en el municipio La Vega;
- vii. Copia fotostática de la relación general del cómputo, nivel de vocal en el municipio La Vega;
- viii. Copia fotostática del boletín municipal electoral provisional núm. 21, nivel de Regidores emitido por la Junta Central Electoral (JCE), en fecha veintitrés (23) de febrero del dos mil veinticuatro (2024) a las cuatro (4) y siete (7) de la mañana;
- ix. Copia fotostática del boletín municipal electoral provisional núm. 21, nivel de Director emitido por la Junta Central Electoral (JCE), en fecha veintitrés (23) de febrero del dos mil veinticuatro (2024) a las cuatro (4) y siete (7) de la mañana;
- x. Copia fotostática del boletín municipal electoral provisional núm. 21, nivel de Vocal emitido por la Junta Central Electoral (JCE), en fecha veintitrés (23) de febrero del dos mil veinticuatro (2024) a las cuatro (4) y siete (7) de la mañana;



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- xi. Copia fotostática de la instancia depositada por el partido Dominicanos por el Cambio (DXC) a la Junta Electoral de La Vega, en fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024);
- xii. Copia fotostática de la relación general definitiva del cómputo electoral, nivel de Regidores. Boleta R;
- xiii. Copia fotostática del boletín municipal electoral provisional núm. 22, nivel de Regidor, boleta R, emitido por la Junta Central Electoral (JCE), en fecha tres (3) de abril del dos mil veinticuatro (2024) a las siete (7) y veintiocho (28) de la tarde;
- xiv. Copia fotostática del boletín municipal electoral provisional núm. 22, nivel de Regidor, boleta A emitido por la Junta Central Electoral (JCE), en fecha tres (3) de abril del dos mil veinticuatro (2024) a las siete (7) y veintiocho (28) de la tarde;
- xv. Copia fotostática de la relación de votación del nivel de regidores, colegio 0178 A, boleta R;
- xvi. Copia fotostática de la relación de votación del nivel de regidores, colegio 0179 A, boleta R;
- xvii. Copia fotostática del detalle de voto por preferencial nivel de regidores, colegio 0178 A, boleta R1;
- xviii. Copia fotostática del detalle de voto preferencial nivel de regidores, colegio 0179 A, boleta R1;
- xix. Copia fotostática de la relación de votación del nivel de alcaldes, colegio 0178 A;

5.2. El interviniente voluntario aportó al expediente, entre otras, las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la instancia depositada por la licenciada Daryeris Trinidad Félix Pérez sobre el recurso de apelación contra la sentencia núm. 23-2024 dictada por la Junta Electoral de La Vega;
- ii. Copia fotostática del boletín municipal electoral provisional núm. 22 emitida por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha tres (3) de abril del año dos mil veinticuatro a las siete y veintiocho minutos de la tarde (7:28 p.m.);
- iii. Copia fotostática del boletín municipal electoral provisional núm. 22, nivel de alcalde emitida por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha tres (3) de abril del año dos mil veinticuatro a las siete (7) y veintiocho (28) de la tarde;
- iv. Copia fotostática del boletín municipal electoral provisional núm. 22, nivel de regidores emitida por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha tres (3) de abril del año dos mil veinticuatro a las siete (7) y veintiocho (28) de la tarde;
- v. Copia fotostática del boletín municipal electoral provisional núm. 21, nivel de Regidores emitida por la Junta Central Electoral (JCE), en fecha veintitrés (23) de febrero del dos mil veinticuatro (2024) a las cuatro (4) y siete (7) de la mañana;
- vi. Copia fotostática de la resolución núm. 005/2024 emitida por la Junta Electoral de La Vega, sobre conocimiento y decisión de instancia del Partido Dominicanos por el Cambio (DXC), de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024);



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- vii. Copia fotostática de la resolución núm. 006/2024 emitida por la Junta Electoral de La Vega, sobre conocimiento y decisión de instancia del Partido Dominicanos por el Cambio (DXC), de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024);
- viii. Copia fotostática de la relación de votación del nivel de regidores, colegio 0178 A, boleta R;
- ix. Copia fotostática de la relación de votación del nivel de regidores, colegio 0179 A, boleta R;
- x. Copia fotostática de la instancia depositada por el partido Dominicanos por el Cambio (DXC) a la Junta Electoral de La Vega, en fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024);
- xi. Copia fotostática de la relación general definitiva de cómputo, nivel de regidores.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

6. COMPETENCIA

6.1. El Tribunal Superior Electoral resulta competente para conocer el presente recurso de apelación, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República; 13.1 y 17 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; 18, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

7. SOBRE LA SOLICITUD DE AUDIENCIA PÚBLICA

7.1. Mediante instancia depositada en fecha diecisiete (17) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), la recurrente, Daryeris Trinidad Félix Pérez, depositó una solicitud de fijación de audiencia pública para conocer el recurso de apelación. Para justificar su petición indica que:

ATENDIDO: A que, en vista de la complejidad del caso y las violaciones de derechos fundamentales y legales, es menester en el presente proceso que este sea conocido en audiencia pública, oral y contradictoria para una mejor administración de justicia y desenvolvimiento del caso.

ÚNICO: Que este Honorable Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, tenga a bien, dictar un auto ordenando la fijación, el día, mes, año y hora para conocer en audiencia pública, oral y contradictoria el recurso de apelación a la sentencia No. 23-2024 expediente No. 006-2024, dictada por la junta electoral del Municipio de La Vega, por la complejidad del caso.

7.2. En ese sentido, es necesario acotar que, la parte *in fine* del artículo 214 de la Constitución de la República, consagra la habilitación reconocida en provecho de esta jurisdicción especializada para reglamentar los procedimientos de su competencia. En efecto, conforme dicha formulación, esta Corte está facultada para regular o reglamentar “de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero”. De



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

hecho, el artículo 14 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta Alzada, ratifica la habilitación ya expresada en la disposición constitucional citada, refiriendo de forma expresa a que la misma es extensible a la regulación de los requisitos, formalidades, procedimientos, recursos y plazos para el acceso a la justicia contenciosa electoral.

7.3. Del mismo modo, el artículo 59 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales emitido por este Colegiado dentro de sus atribuciones de autorregulación descrita, establece las medidas de instrucción que se pueden ordenar a fin de instruir el proceso, como son la comunicación de documentos, comparecencia personal de las partes y el informativo testimonial, siempre que contengan *las características de necesarias*.

7.4. La resolución mencionada fue incorporada en el Auto de fijación emitido a raíz de la interposición del recurso que nos ocupa, lo que pone a las partes en conocimiento de la modalidad establecida en Cámara de Consejo. Dicha modalidad garantiza el contradictorio entre las partes y, por tanto, el derecho de defensa de las partes instanciadas. Por lo anterior, sumado al hecho de que no se verifica la complejidad alegada por la parte recurrente, procede rechazar dichas solicitudes y proceder a conocer el mismo en cámara de consejo, conforme a lo establecido en la constitución, el reglamento y la resolución mencionada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

8. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

8.1. PLAZO

8.1.1. Este Colegiado está apoderado de un recurso de apelación contra una decisión emanada de una Junta Electoral que responde un recurso de tercería en el marco de un conflicto suscitado a partir de la celebración de las elecciones. Dicha precisión es importante, pues en el ordenamiento jurídico dominicano, a pesar de establecer la competencia de este Tribunal para conocer dichos recursos de apelación, no existe una disposición que fije un plazo para recurrir. No obstante, la jurisprudencia constante de este Tribunal ha asimilado el plazo de cuarenta y ocho (48) horas para recurrir las decisiones sobre demanda en anulación de elecciones, como el aplicable en casos de reparos al cómputo y las de similar naturaleza que se interpongan con posterioridad a la jornada electoral. En ese sentido, la sentencia TSE-749-2020 indica que:

“(…) esta jurisdicción ha indicado de manera constante y reiterada que, dado que las resoluciones dictadas a propósito de solicitudes de recuento de votos, revisión de actas de escrutinio o apertura de valijas intervienen luego de celebrado el proceso electoral, lo lógico es aplicar a dichas decisiones el régimen de apelación previsto para las resoluciones sobre demandas en nulidad de elecciones, que también son dictadas con posterioridad a la celebración de los comicios. Es entonces en función de este denominador común que, a juicio de esta Alta Corte, procede aplicar a esta clase de casos el



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

régimen normativo y procesal ya instaurado para la apelación de las sentencias que recaigan en respuesta a las demandas en nulidad de elecciones que promuevan los actores políticos involucrados en una contienda electoral determinada”².

8.1.2. En ese tenor, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales establece el plazo para recurrir la decisión sobre nulidad de elecciones y el punto de partida del mismo, a saber:

Artículo 186. Plazo de apelación contra resolución sobre demanda en nulidad de elecciones. El plazo para recurrir en apelación una decisión dictada por una junta electoral que acoge o rechaza una demanda en nulidad de la elección en uno o varios colegios electorales, es de cuarenta y ocho (48) horas; a partir de la notificación de la decisión por la junta electoral correspondiente al presidente del órgano de dirección municipal del partido, organización o agrupación política interesados.

8.1.3. Luego de un análisis de los documentos aportados y de los argumentos expresados por la parte recurrente en la instancia que da origen al recurso analizado, se desprende que la sentencia núm. 23-2024 emitida por la Junta Electoral de La Vega, le fue notificada a la recurrente en fecha quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024), mientras que el recurso de apelación fue interpuesto ante la Oficina de Servicio al Ciudadano de Santiago de los Caballeros el dieciséis (16) de abril del dos mil veinticuatro (2024), lo cual, lo hace admisible. Por consiguiente, se concluye que el recurso fue presentado dentro del plazo establecido de manera oportuna y procedería que esta Alta Corte valore el fondo del recurso.

8.2. CALIDAD

8.2.1. Toda persona que haya sido parte del proceso que culmina con la decisión recurrida posee calidad o legitimación procesal requerida para promover el recurso de apelación ante esta Corte. En esas atenciones, se ha podido comprobar que la recurrente, Daryeris Trinidad Félix Pérez, fue parte de la decisión emitida por la Junta Electoral de La Vega que hoy recurre, lo que lo reviste de toda legitimidad para figurar en este proceso. Por estas razones, el Tribunal estima que el recurso de que se trata deviene admisible, motivo por el cual procederá a valorar el fondo del mismo, conforme a lo invocado por las partes y las pruebas aportadas por estas.

8.3. ADMISIBILIDAD DE LA INTERVENCIÓN VOLUNTARIA

8.3.1. En virtud de lo dispuesto en los artículos 64 y siguientes del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal procederá a verificar la admisibilidad de la solicitud de intervención voluntaria presentada por el señor Fausto Antonio Mota García. Estos artículos

² Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-749-2020, de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020), p. 13



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

establecen los requisitos y procedimientos necesarios para que una intervención voluntaria sea considerada válida y procedente en el marco de los procesos contenciosos electorales.

8.3.2. Tras examinar detenidamente la solicitud de intervención voluntaria presentada por el señor Fausto Antonio Mota García, este Tribunal observa que se ha cumplido con todos los requisitos establecidos en los artículos aplicables del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. En particular, se ha verificado que el interviniente ha notificado su intervención a las partes correspondientes en el plazo establecido por este Tribunal, como se evidencia en los actos de notificación números 627/2024, de fecha dieciocho (18) de abril del año de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito núm. 2, de La Vega el licenciado Weni Antonio Oviedo Almonte; y los actos números 122/24 y 127/24, de fecha dieciocho (18) de abril del año de dos mil veinticuatro (2024), instrumentados por Hipólito Girón, alguacil de estrados del Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional. Por tanto, este Tribunal debe declarar admisible la intervención voluntaria presentada por el señor Fausto Antonio Mota García en el presente recurso de apelación.

9. FONDO

9.1. Esta jurisdicción está apoderada de un recurso de apelación interpuesto por la señora Daryeris Trinidad Félix Pérez, candidata a regidora por el municipio La Vega y miembro del partido político Fuerza del Pueblo (FP), contra la sentencia núm. 23-2024 dictada por la Junta Electoral de La Vega. La mencionada sentencia declaró la inadmisión de un recurso de tercería incoado por la hoy recurrente y el Comité Municipal del partido político Fuerza del Pueblo (FP), basando su decisión en la supuesta extemporaneidad del mismo, en virtud del artículo 212 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. No obstante, la recurrente sostiene que la sentencia impugnada carece de claridad en cuanto a la determinación del inicio del plazo para la contabilidad del recurso y señala que nunca le fueron notificadas las resoluciones impugnadas ni se publicaron en las tablillas de la Junta Electoral, lo que vulnera sus derechos fundamentales de defensa, tutela judicial efectiva, garantías mínimas y debido proceso legal. Por su lado, el interviniente voluntario Fausto Antonio Mota García se suma a estas consideraciones.

9.2. Antes de analizar las justificaciones de la Junta Electoral de La Vega para arribar a la decisión recurrida, es pertinente fijar los hechos no controvertidos del caso:

- A. Por el municipio de La Vega están disponibles diecisiete (17) escaños por los que se compitió en las elecciones del dieciocho (18) de febrero del dos mil veinticuatro (2024);
- B. Luego de celebradas las elecciones, el partido Dominicanos por el Cambio (DXC) depositó ante la Junta Electoral de La Vega varias instancias correspondientes a solicitudes de revisión de actas finales y de revisión de votos nulos, y por último, una instancia solicitando hacer “un



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- cruce de la relación de votos (cuadernillo) con el acta de escrutinio de los colegios electorales 178A Y 179A, ubicados en el recinto electoral Centro Educativo Federico García Godoy (...);
- C. En virtud de las instancias depositadas por el partido Dominicanos por el Cambio (DXC), en fecha veinticinco (25) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), la Junta Electoral de La Vega, emite las resoluciones números 005/2024 y 006/2024, que acogen las solicitudes realizadas por Dominicanos por el Cambio (DXC) y descritas en el párrafo anterior;
 - D. En fecha primero (1ero.) de abril del dos mil veinticuatro (2024), el Comité Municipal del partido Fuerza del Pueblo (FP) y el señor Miguel Díaz Marmolejos (Candidato a Regidor por el partido Fuerza del Pueblo) depositan un recurso de tercería ante la Junta Electoral de La Vega. Posteriormente, el tres (3) de abril del dos mil veinticuatro (2024), depositan una instancia desistiendo de la acción;
 - E. En fecha cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024), el Comité Municipal del partido Fuerza del Pueblo (FP) y la señora Daryeris Trinidad Félix Pérez (Candidata a Regidora por la Fuerza del Pueblo) depositan un recurso de tercería ante la Junta Electoral de La Vega;
 - F. En fecha diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024), el señor Fausto Antonio Mota García (Candidato a Regidor por la FP), depositó un escrito de intervención voluntaria sobre el recurso de tercería de la señora Daryeris Trinidad Félix Pérez;
 - G. En fecha doce (12) de abril del año dos mil veinticuatro (2024) la Junta Electoral de La Vega emite la sentencia núm. 23-2024, que decide la inadmisión del recurso de tercería incoado por el Comité Municipal del partido Fuerza del Pueblo (FP) y la señora Daryeris Trinidad Félix Pérez.

9.3. La Junta Electoral de La Vega justificó la sentencia núm. 23-2024 en base a los motivos siguientes:

“CONSIDERANDO: Que este tribunal ha sido apoderado, de manera individual, de sendos recursos de tercería, realizados contra las resoluciones Núms. 005/2024 y 006/2024, de fecha 25 del mes de febrero del año 2024 dictada por esta Junta Electoral Municipal; la primera fue depositada en fecha primero (01) del mes de abril del año dos mil veinte y cuatro (2024) a nombre y representación del Comité Municipal del Partido Fuerza del Pueblo (FP) del municipio de La Vega y del LIC. MIGUEL DIAZ MARMOLEJOS (candidato a Regidor), que con posterioridad se depositó una instancia, recibida en fecha tres (03) del mes de abril del año dos mil veinte y cuatro (2024), en la cual las partes accionantes desisten del referido recurso de tercería; la segunda, depositada en fecha cuatro (04) del mes de abril del año dos mil veinte y cuatro (2024) a nombre y representación del Comité Municipal del Partido Fuerza del Pueblo (FP) del municipio de La Vega y LIC. DARYERIS TRINIDAD FELIX PEREZ (candidata a Regidor).

(...)

CONSIDERANDO: Que en fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil veinte y cuatro (2024), fue depositada por ante esta Junta Electoral Municipal una intervención voluntaria, realizada por el



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

DR. FAUSTO ANTONIO MOTA GARCÍA, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral 047-0054928-2, domiciliado y residente en la calle Los Ébanos, Arboleda III, casa No. 7 del sector Don Bosco de ciudad de La Vega, miembro del Partido Fuerza del Pueblo y candidato a regidor electo, para las elecciones pautadas para el 18 febrero del año 2024 (...).

CONSIDERANDO: Que en cuanto al fondo del recurso de tercería, depositado en fecha cuatro (04) del mes de abril del año dos mil veinte y cuatro (2024) a nombre y representación del Comité Municipal del Partido Fuerza del Pueblo (FP) del municipio de La Vega y LIC. DARYERIS TRINIDAD FELIX PEREZ (candidata a Regidora); tenemos que expresar lo siguiente: esta Junta Municipal emitió las resoluciones marcadas con los números 005/2024 y 006/2024 de fecha veinte y cinco (25) del mes de febrero del año dos mil veinte y cuatro (2024); esas resoluciones fueron objeto de un recurso de apelación por ante el Tribunal Superior Electoral (TSE) por el interviniente voluntario, DR. FAUSTO ANTONIO MOTA GARCIA, y ese recurso de apelación, fue decidido mediante sentencia TSE/0260/2024, en fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

CONSIDERANDO: Que, así las cosas, el DR. FAUSTO ANTONIO MOTA GARCIA es candidato a regidor por el Partido Fuerza del Pueblo; LIC. DARYERIS TRINIDAD FELIX PEREZ es candidata a Regidor por el Partido Fuerza del Pueblo; el LIC. MIGUEL DIAZ MARMOLEJOS excandidato a Regidor por el Partido Fuerza del Pueblo y desistió de su recurso de tercería, como hemos manifestado en el cuerpo de esta resolución; el Comité Municipal del Partido Fuerza del Pueblo (FP) del municipio de La Vega, fue parte recurrente en tercería conjuntamente con el LIC. MIGUEL DIAZ MARMOLEJOS, y se le acogió su desistimiento y volvió a recurrir conjuntamente con la LIC. DARYERIS TRINIDAD FELIX PEREZ, de donde se puede verificar que los recurrentes tenían conocimiento de las resoluciones recurridas, desde la fecha tres (03) del mes de marzo del año dos mil veinte y cuatro (2024), cuando el señor DR. FAUSTO ANTONIO MOTA GARCÍA candidato a regidor por el Partido Fuerza del Pueblo, depositó su recurso de apelación contra las mencionadas resoluciones, y que fuera decidida por sentencia Núm. TSE/0260/2024, de fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil veinte y cuatro (2024), y otras muestras, son las distintas actuaciones de otros candidatos de esa organización política Fuerza del Pueblo, como el Comité Municipal del Partido Fuerza del Pueblo (FP) del municipio de La Vega y el LIC. MIGUEL DIAZ MARMOLEJOS que interpusieron un recurso de tercería del cual desistieron después.

CONSIDERANDO: Que debido a lo que establece el artículo 212 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, de fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil veinte y tres (2023), cito: "Plazo de interposición del recurso de tercería. En el período electoral el recurso de la tercería debe ser interpuesto en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, y en período no electoral de treinta (30) días hábiles, a partir de la notificación o publicación de la sentencia correspondiente en la página web y/o en la tablilla de la junta electoral", por lo que ese plazo está ventajosamente vencido.

CONSIDERANDO: Que debido a lo que establece el artículo 218 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, de fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil veinte y tres (2023), cito: "INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE TERCERÍA. El recurso de tercería SERÁ DECLARADO INADMISIBLE DE OFICIO EN CÁMARA DE CONSEJO, EN LOS SIGUIENTES



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

CASOS: 1) CUANDO EL RECURRENTE NO OSTENTE O REÚNA LA CONDICIÓN DE TERCERO; 2) CUANDO EL RECURRENTE HAYA SIDO PARTE; 3) CUANDO EL RECURRENTE FUE DEBIDAMENTE REPRESENTADO EN EL PROCESO; 4) CUANDO HAYA SIDO INTERPUESTO FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO".

CONSIDERANDO: Que nos encontramos en el período electoral y el recurso de la tercería, debió ser interpuesto en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, por lo que debe ser declarado inadmisibles como dirá la parte dispositivos de la resolución" (*sic*).

9.4. Como se desprende de los argumentos del Tribunal *a-quo* para la declaratoria de extemporaneidad del recurso de tercería incoado por el Comité Municipal del partido Fuerza del Pueblo (FP) del municipio de La Vega y Dayeris Trinidad Félix Pérez, el mismo toma en cuenta para el punto de partida del plazo la fecha tres (3) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), momento en el que el interviniente voluntario, Fausto Antonio Mota García, depositó un recurso de apelación ante este Tribunal Superior Electoral contra las resoluciones que se cuestionaban en el recurso de tercería³. Aparte de esta fecha, indica la sentencia, que en fecha primero (1ero.) de abril de dos mil veinticuatro (2024), el Comité Municipal del partido Fuerza del Pueblo ya había acudido a la Junta Electoral con un recurso de tercería incoado conjuntamente con el señor Miguel Díaz Marmolejos. Por lo que, el plazo de cuarenta y ocho (48) horas, tomando en cuenta cualquiera de estas dos fechas ya había vencido al momento de interponer la señora Dayeris Trinidad Félix y el Comité Municipal del partido concernido, recurso que fue presentado en fecha cuatro (4) abril del presente año.

9.5. La Junta Electoral de la Vega determinó el plazo para recurrir considerando la fecha en que tomó conocimiento de las resoluciones cuestionadas el interviniente voluntario del proceso y el co-recurrente, Comité Municipal del partido Fuerza del Pueblo. No obstante, estos plazos no le podían ser oponibles a la co-recurrida, Dayeris Trinidad Félix Pérez, pues no se identificó el plazo en que ella fue notificada de las resoluciones números 005/2024 y 006/2024. Por tanto, que su litisconsorte haya tomado conocimiento antes de las resoluciones recurridas en tercería, no le es oponible a ella.

9.6. La anterior ponderación es importante, pues el punto de partida para recurrir en tercería en época electoral si bien es de cuarenta y ocho (48) horas como indica la Junta Electoral de La Vega, el plazo se computará a partir de la notificación de la decisión a la recurrente o la publicación en la tablilla de la Junta Electoral. El órgano *a-quo* no identifica en su decisión la fecha de publicación de las resoluciones números 005/2024 y 006/2024 o la notificación a la señora Dayeris Trinidad Félix Pérez.

9.7. Sobre la publicidad de las decisiones de las Juntas Electorales el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, propone que:

³ El mencionado recurso de apelación fue decidido por esta jurisdicción mediante sentencia TSE/0260/2024 de fecha quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). De dicho recurso no fue parte la hoy recurrida Dayeris Trinidad Félix Pérez.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Artículo 16. Publicidad de las decisiones. Las Juntas Electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE), una vez emitidas sus decisiones, procederán a publicarlas en la tablilla de publicaciones de conformidad con lo dispuesto en la ley. Además, podrán ser publicadas en la página web de la Junta Central Electoral, si así fuera dispuesto por esta última.

9.8. Esta actuación de publicidad no fue invocada por la Junta Electoral de La Vega en la decisión recurrida. Por lo expuesto y en virtud del principio *pro actione*, el recurso debía ser estimado en cuanto al plazo por no identificarse un punto de partida cierto, respecto a la ciudadana recurrente en tercería. El principio *pro actione* debe primar ante dudas del juzgador sobre el cumplimiento por parte del impetrante de alguna formalidad de su recurso, así queda delimitado por el reglamento procesal de esta jurisdicción que expresa:

Artículo 5. Principios rectores que orientan y gobiernan el interés y accionar de la justicia electoral. El procedimiento contencioso electoral se regirá por los siguientes principios:
(...)

25. Principio *pro actione*. En el proceso contencioso electoral ante dudas fundadas sobre la observancia por parte del impetrante de un requisito de admisibilidad en particular, debe presumirse la sujeción a dicho requerimiento para garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales;

9.9. Del análisis de lo mencionado, el Tribunal considera que la sentencia recurrida en apelación carece de una valoración objetiva del plazo y debió conocer el fondo. El Tribunal concluye que la presentación oportuna del recurso por parte de uno de los litisconsortes beneficia a los otros que no actuaron a tiempo y no se debe interpretar de forma contraria. Así las cosas, por no haber evaluado la admisibilidad bajo esta premisa, la sentencia recurrida merece ser revocada y, en consecuencia, se acoge el recurso de apelación presentado por Daryeris Trinidad Félix Pérez.

9.10. En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso llevado en primer grado ante la Junta Electoral de La Vega queda transportado a este Colegiado, debiendo ser debatidas las cuestiones de hecho y derecho inicialmente presentadas. En esas atenciones, este Tribunal resolverá en lo adelante el recurso de tercería contra las resoluciones números 005/2024 y 006/2024 dictadas en fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por la Junta Electoral de La Vega, actuando como jurisdicción electoral de primer grado.

9.11. SOBRE EL RECURSO DE TERCERÍA

9.11.1. La recurrente en tercería ataca las resoluciones números 005/2024 y 006/2024 emitidas por la Junta Electoral de La Vega. Brevemente, las resoluciones descritas fueron dictadas a partir de las solicitudes cursadas por el partido Dominicanos por el Cambio (DxC) en las que solicitaban el cambio de los resultados de las actas de los colegios electorales 178A y 179A, por un alegado error en el



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Llenado de dichas actas de votación, pues indican que los votos que le correspondía fueron asignados a otras organizaciones políticas por error. La indicada solicitud fue depositada al expediente y su contenido es el siguiente:

“Distinguidos señores:

Quien suscribe, LIC. EDUARDO REY GUERRERO, en mi condición de Delegado Político del Partido Dominicanos por el Cambio (DxC) ante la Junta Electoral del Municipio de La Vega, tenemos a bien comunicarles, cortésmente, lo siguiente:

PRIMERO: Dejar sin efecto las instancias depositadas ante esta Junta Electoral de La Vega de fechas 19/02/2024, 20/02/2024 a las 6:05 p.m., 22/02/2024 a las 12:01 p.m. (dos instancias).

SEGUNDO: Mantener y reiterar las instancias depositadas en fechas:

- 23/02/2024 a las 2:14 p.m.: donde solicitamos hacer la revisión del acta final de revisión de votos nulos, donde no aparecen en la sumatoria final los votos no preferenciales, para que los mismos se incluyan en dicha acta, ya que para que la misma tenga validez debe reflejar todos los votos.
- 24/02/2024 a las 11:54 a.m.: donde se solicita hacer un cruce de la relación de votos (cuadernillo) con el acta de escrutinio de los colegios electorales 0178A y 0179A⁴, ubicados en el recinto electoral Centro Educativo Federico García Godoy, ya que las mismas presentan inconsistencia, afectando los votos emitidos en favor de los candidatos de nuestra organización política” (*sic*).

9.11.2. La instancia señalada fue acogida por la Junta Electoral de La Vega y se ordenó, mediante dos resoluciones, el correctivo de las actas levantadas por los colegios Nos. 0178A y 179A. El contenido de las resoluciones enjuiciadas es el siguiente:

- *Resolución No. 005/2024*

“(…)

CONSIDERANDO: Que, en los colegios electorales, se deben llenar de manera manual, un acta de escrutinio para los votos de cada nivel.

CONSIDERANDO: Que en este caso solo se le está solicitando a esta Junta Municipal Electoral, que verifique el acta de escrutinio para votos preferenciales, nivel de regiduría y que, esta Junta ha decidido realizar la referida relación de dichos votos, comparando el acta de escrutinio para votos preferenciales

⁴ Subrayado nuestro.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

nivel de regiduría, formulario F036(PRO-DNE-004-01) con el acta de escrutinio final emitida por ese colegio.

CONSIDERANDO: Que al realizar la relación hemos podido constatar, que el Partido Dominicanos por el Cambio (DXC) suma en total de ese nivel, veintiún (21) votos distribuidos de la siguiente forma: C1-01 voto, C2-02 votos, C3-08 votos, C14-09 votos y C15-01 voto, para un total de veintiún (21) votos.

CONSIDERANDO: Que, a la vez, se ha podido ver, con el acta de escrutinio para votos preferenciales, nivel de regiduría, que el Partido Unidad Nacional (PUN) tiene la cantidad de cuatro (04) votos distribuidos de la Forma siguiente: C1-01 voto, C4-01 votos, C9-02 votos, para un total de cuatro (04) votos.

CONSIDERANDO: Vista La relación anteriormente mencionada, se puede notar real y efectivamente que los votos obtenidos en ese nivel por el Partido Dominicanos por el Cambio (DXC), les fueron colocados al Partido Unidad Nacional (PUN) y viceversa, por lo que al parecer fue un desliz por parte de los miembros del colegio electoral.

POR ESTAS RAZONES, la Junta Electora de La Vega, por voluntad de la ley y en nombre de la República, DECIDE de la siguiente forma:

Falla

PRIMERO: ORDENAR, el correctivo de lugar en el acta final levantada por el Colegio No. 0178^a de este Municipio de La Vega, para que en lo adelante diga de la siguiente forma:

Que al Partido Dominicanos por el Cambio (DXC) en el nivel preferencial de regidurías le corresponden veintiún (21) votos distribuidos de la siguiente forma: C1-01 voto, C2-02 votos, C3-08 votos, C14-09 votos y C15-01 voto, para un total de veintiún (21) votos, y al Partido Unidad Nacional (PUN), únicamente le corresponden cuatro (04) votos en el nivel de regidurías, distribuidos de la siguiente forma: C1-01 voto, C4-01 votos, C9-02 votos, para un total de cuatro (04) votos.

SEGUNDO: Ordena que la presente resolución sea publicada en la tablilla de publicaciones y notificada a las partes envueltas y la Junta Central Electoral”.

(sic)

- *Resolución No. 006/2024*

“(…)



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

CONSIDERANDO: Que en los colegios electorales se deben llenar de manera manual un acta de escrutinio para los votos de cada nivel.

CONSIDERANDO: Que esta Junta Municipal Electoral ha decidido realizar en vista de dicha petición, la relación de la anotación manual, realizada en el acta de escrutinio para votos preferenciales a nivel de regiduría y compararla con el acta final, donde se detallan los votos con preferencia de los regidores, comprobando que de manera manual el Candidato No.1 del Partido Revolucionario Moderno (PRM), solo tiene dos votos y en el detalle de los votos preferenciales del regidor en el acta final aparece con once(11) votos, lo que constituye un desliz cometido por los miembros del colegio electoral, al confundir la operación conteo de stock que debe dar dos (02) en vez de once (11).

CONSIDERANDO: Que de la misma forma se ha podido comprobar que el total de los votos obtenidos en el nivel/de regidurías preferencial del Partido Dominicanos por el Cambio (DXC) arroja un total de quince (15) votos en vez de seis (06), como aparece en el acta final distribuidos de la siguiente forma: C3-05 votos, C5-01 voto, C7-01 voto, C14-07 votos, C16-01 voto, existiendo una diferencia de nueve (09) votos, que como habíamos dicho anteriormente, se lo computaron al candidato No. 01 del Partido Revolucionario Moderno (PRM) POR ESTAS RAZONES, la Junta Electoral de La Vega, por voluntad de la ley y en nombre de la República, DECIDE de la siguiente forma:

FALLA

PRIMERO; ORDENAR, el correctivo de lugar en el acta final levantada por el Colegio No. 0179a de este Municipio de La Vega, en el acta de votos preferenciales para que en lo adelante diga de la siguiente forma " C por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) dos (02) votos y totalizando el PRM ochenta y un (81) votos en vez de noventa (90) votos.

SEGUNDO: Ordena, corregir en la misma acta los votos preferenciales del Partido Dominicanos por el Cambio (DXC) para que en la actualidad diga de la siguiente forma: C3-05 votos, C5-01 voto, C7-01 voto, C14-07 votos, C16-01 voto, para un total de quince (15) votos preferenciales en vez de seis (06) que establece el [333 detalle de votos por preferencia levantado por los miembros del colegio electoral.

TERCERO: Que la presente resolución sea publicada en la tablilla de publicaciones y notificada a las partes envueltas y a la Junta Central Electoral”.

(sic)

9.11.3. Las críticas contra las resoluciones se enfocan, en resumen, en dos sentidos: (a) violación al debido proceso en la instrucción del caso; (b) irregularidad en la ponderación del caso por mala aplicación del derecho. A continuación, el Tribunal analizará la admisibilidad del recurso de tercera



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

y, luego, evaluará cada alegato de manera detallada y determinará si procede o no el recurso de tercera.

9.11.4. En cuanto a la admisibilidad, los artículos 212 al 218 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales disponen lo relativo a las formalidades, el procedimiento y los plazos para la interposición del recurso de tercera contra las decisiones que dicten los órganos contenciosos electorales. Al examinar el expediente, este Tribunal ha constatado que el recurso de tercera es admisible, pues ha sido interpuesto dentro del plazo establecido a tal efecto, por una persona con calidad para ello por ser un tercero, razón por la cual procede analizar el fondo.

9.11.5. Sobre la violación al debido proceso en la instrucción del caso, uno de los argumentos centrales de la recurrente, Daryeris Trinidad Félix Pérez, es que las resoluciones 005/2024 y 006/2024 se dictaron de espaldas a los partidos políticos y candidatos/as que participaron en la elección. Sostiene que estos debieron ser notificados y formar parte del proceso litigioso que condujo a la emisión de las decisiones recurridas. De la lectura íntegra de las decisiones atacadas, el Tribunal advierte que ambas responden a la solicitud presentada por el partido Dominicanos por el Cambio (DXC), representado por su delegado político, Eduardo Rey Guerrero, en las que no se identificó una parte demandada. Las resoluciones no indican que se haya notificado a otras partes sobre la presentación de la solicitud de cruce de actas que constituye una demanda de reparos al cómputo electoral⁵.

9.11.6. Debido a esto, las decisiones fueron emitidas en una especie de instancia graciosa sin que se hiciera contradictorio el proceso. Esto de por sí no invalida sendas resoluciones, puesto que actualmente no existe ninguna norma legal o reglamentaria que exija notificar a los contendientes de la elección sobre las demandas o solicitudes de reparos al cómputo electoral donde no se identifique un demandado, a diferencia de lo que sucede en una demanda en nulidad de elecciones. Por tanto, este argumento no justifica la revocación de las resoluciones 005/2024 y 006/2024.

- **FIJACIÓN DE NORMAS OPONIBLES A LAS JUNTAS ELECTORALES Y OFICINAS DE COORDINACIÓN DE LOGÍSTICA ELECTORAL EN EL EXTERIOR (OCLEE) EN LA INSTRUCCIÓN DE LOS CASOS FUTUROS SOBRE DEMANDAS SOBRE REPAROS AL CÓMPUTO ELECTORAL**

9.11.7. Sin menoscabo de lo descrito, el Tribunal considera que el dictamen de resoluciones contenciosas sin convocar o poner en conocimiento a las organizaciones partidarias que participen en el nivel y demarcación cuestionado, no es una actuación cónsona con los principios de los procedimientos contenciosos electorales, que deben adherirse a la transparencia, publicidad,

⁵ El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales al abordar las competencias contenciosas de las juntas electorales plantea que son atribuciones de las mismas “Conocer y decidir, en lo inmediato, los reparos realizados por los delegados de partidos, agrupaciones y movimientos políticos que sustenten candidaturas el día de la votación contra los procedimientos sobre el cómputo electoral en su demarcación” (artículo 8, literal b, numeral 3)



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad, economía procesal⁶, todos ellos esenciales para garantizar el debido proceso y la tutela judicial efectiva⁷. En particular, el Tribunal identifica que el derecho al acceso a la justicia, en específico a ser oído en el marco de una contestación que presente un justiciable en un proceso contencioso electoral, no se garantiza en instancias que sean instrumentadas unilateralmente, pues las partes que podrían verse afectadas con las decisiones no tendrían oportunidad de defenderse⁸.

9.11.8. Lo anterior adquiere un matiz más importante cuando se trata de juicios que se interponen en el ámbito de las elecciones por ser este el ejercicio democrático donde se pronuncia la voluntad de los ciudadanos para constituir los poderes públicos. Al tener esas características merece que estos procesos contenciosos electorales adquieran una protección jurisdiccional reforzada de los derechos políticos electorales de las organizaciones partidarias y ciudadanos/as que participaron en la elección.

9.11.9. Para garantizar una tutela judicial efectiva en procesos contencioso-electorales, el Tribunal, como máximo órgano contencioso electoral, tiene la autoridad para adoptar medidas que aseguren un proceso equitativo, incluso cuando esto suponga utilizar la autonomía procesal para establecer reglas que proporcionen claridad y justicia en estos casos. Dicho esto, esta Corporación decide realizar una interpretación de las normas procesales que esté en línea con la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Esto se debe a que las demandas relacionadas con reparos al cómputo electoral, como el recuento de votos, la revisión de actas de escrutinio, la revisión de votos nulos, entre otras, no están sujetas a ningún marco procesal definido que indique cómo deben ser tramitadas. En ausencia de un

⁶ Artículo 9 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

⁷ Constitución dominicana: Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

⁸ El derecho al acceso a la justicia no se reduce a la posibilidad de interponer una acción ante los tribunales “sino que incluye la necesidad de que existan procedimientos que permitan a la jurisdicción resolver, conforme a las pretensiones de las partes, mediante un proceso que se rodee de las garantías efectivas e idóneas para la solución de los conflictos que les son sometidos a los jueces” (Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0042/15, de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil quince (2015), pp. 21-22.)



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

régimen procesal específico, la jurisprudencia de esta Alta Corte ha sido responsable de proporcionar pautas a los órganos contenciosos electorales de primer grado sobre cómo deben abordar estos casos⁹.

9.11.10. Por ello, para garantizar una instrucción adecuada de los procesos contencioso-electorales por parte de las Juntas Electorales y Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE), quienes actúan como tribunales de primer grado en esta materia, *esta Alta Corte determina que a partir de la emisión de esta sentencia el artículo 22 de la Ley núm. 29-11, que versa sobre la notificación de la impugnación de nulidad de elecciones, debe aplicarse también a las demandas relacionadas con los reparos al cómputo electoral* (recuento de votos, revisión de actas de escrutinio, revisión de votos nulos, entre otros). El artículo mencionado reza:

Artículo 22.-Notificación de la impugnación. El Presidente de la Junta Electoral o la agrupación o partido que intente la acción, o quien haga sus veces, deberá notificarla, con copias de los documentos en que la apoya a los presidentes de los organismos correspondientes de los otros partidos y agrupaciones que hubieren sustentado candidaturas.

9.11.11. Con la aplicación extensiva de este artículo al tratamiento de las demás demandas sobre reparo al cómputo electoral que conocen los tribunales de primera instancia, se garantiza la posibilidad de que los partidos políticos que sustentaron candidaturas, así como los propios candidatos/as puedan intervenir y presentar sus medios de defensa. Aportando, también, a la transparencia de los procesos que se discuten ante las Juntas Electorales y las OCLEE que impactan significativamente el proceso electoral. Las citaciones y notificaciones emitidas por los órganos contenciosos electorales deberán hacerse conforme lo establece el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales a partir del artículo 30.

9.12. Sobre la irregularidad en la ponderación del caso por mala aplicación del derecho

9.12.1. Sobre las valoraciones de fondo de las resoluciones 005/2024 y 006/2024, la recurrente manifiesta su desacuerdo, pues entiende que la Junta Electoral de La Vega no podía variar los resultados de la elección al no existir las inconsistencias alegadas. Agrega que, la decisión cambia oportunamente la repartición de escaños, afectando a la recurrente y la organización política que sustentó su candidatura. Sostiene que las resoluciones transgreden la democracia porque la alteración del cómputo se realizó sin transparencia y sin la presencia de los delegados políticos de las organizaciones que presentaron candidaturas o sus candidatos/as. También se alega una violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso en la decisión de fondo.

⁹ Por citar un caso reciente: Sentencia TSE/0205/2024 de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

9.12.2. Le corresponde a este Tribunal definir si se configuraron las violaciones alegadas. Con el propósito de abordar el caso, el Tribunal (i) resumirá el impacto de las resoluciones 005/2024 y 006/2024 sobre el resultado de la elección. Luego de ello (ii) nos referiremos al principio de integridad electoral, conservación del acto electoral y transparencia, precisando el marco jurídico aplicable en el caso que abordaba la Junta Electoral al conocer las resoluciones atacadas. Y, finalmente (iv) emitirá un pronunciamiento de fondo sobre la base de la observación de esos principios con relación a la adopción de las resoluciones 005/2024 y 006/2024, debiendo adoptar, en caso de ser necesarias, las medidas pertinentes para garantizar los derechos políticos electorales en el marco de las elecciones celebradas el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

i. Impacto de las resoluciones 005/2024 y 006/2024

9.12.3. Este Tribunal ha constatado que, en la especie, la Junta Electoral de La Vega procedió a ordenar el correctivo en el colegio No. 0178A del municipio de La Vega para que en lo adelante el partido Dominicanos por el Cambio (DXC) figurara con veintiún (21) votos totales en el nivel de regidurías y el Partido Unidad Nacional (PUN) con cuatro (4) votos totales, decisión que intercambia los resultados reflejados en el acta de escrutinio entre estas dos organizaciones. De manera similar, ordenó que en el colegio No. 0179A el partido Dominicanos por el Cambio (DXC) figure con un total de quince (15) votos preferenciales en vez de seis (6), como originalmente figura en la relación de votación del indicado colegio electoral.

9.12.4. Los correctivos ordenados por la Junta Electoral de La Vega son de tal magnitud que podría incidir de forma significativa en el resultado de las elecciones, específicamente en la repartición de escaños de los partidos políticos contendientes y la designación de los candidatos ganadores, situación que no puede ser desconocida por esta Alta Corte. Tomando en cuenta que por el municipio de La Vega se escogen diecisiete (17) regidores, ¿Cómo influyen los cambios propiciados por la Junta Electoral de La Vega?

9.12.5. El boletín municipal electoral provisional No. 21, correspondiente al municipio La Vega, nivel de Regidores, emitido en fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), así como la relación general definitiva de cómputo, documentos electorales que se emitieron antes de cambiar el cómputo electoral con las modificaciones introducidas por la solicitud de Dominicanos por el Cambio (DxC), arroja los resultados siguientes:

Organización política	Votos válidos	Escaños luego de la aplicación de la fórmula D'Hondt
------------------------------	----------------------	-------------------------------------------------------------



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Partido Revolucionario Moderno y aliados (PRM)	43,797	12
Partido de la Liberación Dominicana (PLD)	10,287	2
Partido Fuerza del Pueblo (FP) y aliados	10,306	3
Partido Revolucionario Dominicano (PRD)	1,355	0
Partido Dominicanos por el Cambio (DXC)	3,424	0
Continúa la tabla	Continúa la tabla	Continúa la tabla

9.12.6. El boletín provisional municipal No. 22 con los cambios aplicados por las resoluciones 005/2024 y 006/2024, generó el siguiente resultado:

Organización política	Votos válidos	Escaños luego de la aplicación de la fórmula D'Hondt
Partido Revolucionario Moderno y aliados (PRM)	43,771	12
Partido de la Liberación Dominicana (PLD)	10,287	2
Partido Fuerza del Pueblo (FP) y aliados	10,306	2
Partido Revolucionario Dominicano (PRD)	1,355	0
Partido Dominicanos por el Cambio (DXC)	3,450	1



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Continúa la tabla	Continúa la tabla	Continúa la tabla
-------------------	-------------------	-------------------

9.12.7. Queda claro que los correctivos sobre las relaciones de votación de los colegios electorales 0178A y 0179A tienen por efecto la variación en la asignación de los escaños al aplicar la fórmula matemática del método de D'Hondt en beneficio del partido Dominicanos por el Cambio (DxC). Ahora corresponde determinar, si estos cambios corrompen el principio de integridad electoral, conservación del acto electoral y transparencia, o, por el contrario, si garantizan el principio de no falseamiento de la voluntad popular.

ii. *Examen sobre observancia a los principios de integridad electoral, conservación del acto electoral y transparencia.*

9.12.8. Como presupuesto general, el Tribunal sostiene que las autoridades electorales en el marco de sus respectivas competencias tienen la obligación de garantizar la integridad del proceso electoral. Este principio postula:

(...) la correspondencia entre valores y normas, por un lado, y comportamientos y resultados, por el otro: el sinónimo de tal aspiración es honestidad. La integridad electoral se determina como el postulado ético dirigido al proceso electoral en total, especialmente a los individuos involucrados en él, de comportarse de forma íntegra, o sea, honesta, conforme a los valores y las normas que sustentan elecciones democráticas, y de proteger, en su caso, la honestidad del proceso electoral frente a desafíos que la ponen en cuestión. (...) Si no se lesionan las normas, si no se manipulan elementos del proceso electoral en contra de lo legal o constitucionalmente establecido, y en última instancia, si no se contradice, más allá de las normas, a los valores democráticos que deben sustentarlas, entonces existe integridad electoral¹⁰.

9.12.9. Conforme a la doctrina más autorizada, este principio concierne a “la calidad de las elecciones, precisamente a la relación entre valores y prácticas”¹¹. Esto significa que todas las fases del proceso electoral, desde la apertura del colegio electoral para iniciar la votación hasta la resolución de conflictos electorales, deben estar guiadas por este principio. En efecto, la impartición de justicia electoral no escapa de la integridad electoral, pues los jueces electorales tienen la responsabilidad de legitimar el proceso al resolver las controversias de manera que refuercen la confianza pública¹².

¹⁰ Cfr. Luis Efrén Ríos Vega, “El transfuguismo electoral. Un debate constitucional en México”, *Cuestiones Constitucionales* 21 (2009): 260.

¹¹ Dieter Nohlen, *Principio mayoritario, jurisdicción constitucional e integridad electoral: tres ensayos* (Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2016), 74. Cursivas añadidas.

¹² Felipe de la Mata Pizaña y Roselia Bustillo Marín, *Justicia Electoral principalista* (México: Tirant lo Blanch, 2021), 115.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Además, cuando se detecten malas prácticas, el tribunal competente debe tomar medidas correctivas, siguiendo las normas y principios constitucionales.

9.12.10. El principio de integridad electoral también engloba otros principios rectores del proceso electoral que buscan que las elecciones no se desvíen de los valores democráticos que las legitiman. Por lo tanto, la intervención del juez electoral está sujeta a limitaciones y debe ser realizada con un compromiso hacia los estándares señalados. De este modo, la integridad electoral implica un compromiso con cada uno de los principios constitucionales que hacen que las elecciones sean justas, transparentes, certeras, libres y apegadas a derecho.

9.12.11. En el caso que nos ocupa, la Junta Electoral de La Vega, actuando como tribunal de primer grado, tomó la decisión de modificar los resultados de dos colegios electorales basándose en un supuesto error en el llenado de las actas, error que afirma haber constatado. Esta modificación favoreció al partido Dominicanos por el Cambio (DXC), quien afirmó que sus votos fueron computados por error a favor de otras organizaciones políticas. Sin embargo, la Junta Electoral no justificó adecuadamente su decisión ni proporcionó pruebas concluyentes de que realmente hubo un error.

9.12.12. Al expediente se aportaron las relaciones de votación de los colegios electorales 0178A y 0179A (R y R1) que revelan que en el primero de ellos los votos totales del partido Dominicanos por el Cambio (DXC) ascendió a cuatro (4) votos y en el último a seis (6) votos. Estas relaciones de votación que son públicas y que aún se encuentran colgadas en la página de la Junta Central Electoral (JCE) están en orden, pues cuenta con las firmas de todos los miembros del colegio electoral y los delegados políticos y no contienen indicios visibles de inconsistencias. Posteriormente, en fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) fue emitida la relación general definitiva del cómputo electoral en el nivel de regidores de La Vega, la cual se encuentra firmada por el delegado político de Dominicanos por el Cambio (DxC), dando aquiescencia a los resultados electorales de todo el municipio, que coincide con la relación general provisional número 21. Esta Alta Corte no encuentra ningún error o manipulación de resultados en ninguno de los documentos electorales señalados, que son las pruebas por excelencia en las demandas relacionadas con reparos al cómputo electoral. Es después de la emisión de estos actos que, el veinticinco (25) de febrero del presente año, la Junta Electoral de La Vega dicta las resoluciones recurridas en tercera instancia que varía el cómputo electoral.

9.12.13. La anterior explicación es importante, pues la Junta Electoral, al juzgar la solicitud que le fue presentada, debía valorar que:



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- a) Previo al levantamiento de las correspondientes actas de escrutinio¹³ en los colegios electorales 0178A y 0179^a, los delegados políticos del partido Dominicanos por el Cambio (DXC) no hicieron ningún reparo;
- b) En un segundo momento, al iniciar el cómputo ante la Junta Electoral de La Vega tampoco se presentaron reparos a este procedimiento¹⁴;
- c) Para acoger la solicitud, incluso si no se presentaron los reparos mencionados anteriormente, la Junta Electoral podía examinar si hubo irregularidades en las relaciones de votación¹⁵ de los colegios electorales cuestionados, en caso de que estas relaciones no hayan sido completadas adecuadamente con las firmas y sellos correspondientes, o si faltaba algún dato por registrar. Para aclarar esta posible situación, si había alguna irregularidad en el acta del colegio electoral, esta debía tener un sello que indicara que estaba descuadrada¹⁶. En un segundo escenario contemplado, si surgía algún problema en la trasmisión y digitalización del acta de escrutinio debía figurar un acta de contingencia en la valija electoral que recogiera los datos de la elección¹⁷. Si esta acta de contingencia no se llenaba y tampoco la relación de votación, se podía configurar un escenario hipotético de irregularidad.
- d) Ninguna de las circunstancias extraordinarias descritas en el literal anterior fueron manifestadas en el caso para que se ordenara un cruce entre los cuadernillos que conducía al

¹³ El acta de escrutinio es el documento que se utiliza para la notación de los datos e informaciones previstos en el artículo 259 de la Ley núm. 20-23.

¹⁴ Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral: Artículo 281.- Reparos a los procedimientos. Antes de iniciar el cómputo de una junta electoral, cualquier representante de partido, agrupación o movimiento político que sustentare candidatura, o cualquier candidato o su apoderado, deberán presentar, si hubiere motivos para ello, los reparos que desee oponer a los procedimientos que se seguirán en la práctica de dicho cómputo. Párrafo.- Una vez iniciado dicho cómputo, no será aceptado ningún reparo, por lo tanto, el procedimiento del cómputo no será detenido. Artículo 282.- Relación general de la votación en el municipio. Terminado el cómputo, la junta electoral formará una relación general de la votación de todo el municipio para los cargos que figuren en las boletas, con la suma de los resultados contenidos en las relaciones de los diferentes colegios electorales y sobre las boletas observadas y con el contenido de las actas, pliegos de escrutinio y otros documentos, con excepción de las boletas remitidas por los colegios, las cuales no podrán ser examinadas por la junta electoral al verificar el cómputo de relaciones, a menos que fuere necesario. Párrafo I.- La necesidad de verificar el cómputo de relaciones según lo dispuesto en este artículo, podrá apreciarla la junta, de oficio o a solicitud de un representante de un partido, agrupación o movimiento político. Párrafo II.- Si la junta desestimare la solicitud de verificación, se hará constar en el acta.

¹⁵ Según la Resolución No. 28-2023, emitida por la Junta Central electoral en fecha seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023), la relación de votación es el documento que consigna todos los datos contenidos en el acta de escrutinio, según aplique y se genera luego de la digitalización de resultados y la impresión de los mismos.

¹⁶ Ver: Resolución No. 28-2023, emitida por la Junta Central electoral en fecha seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

¹⁷ Ver: Resolución No. 011-2024, que dispone el uso excepcional de relaciones de votación de contingencia en los colegios electorales, dictada por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

cambio de resultados y a la alteración de los documentos electorales previamente levantados regularmente.

9.12.14. El principio de integridad electoral implica un escrutinio reforzado antes de invalidar o modificar un acto electoral, pues tales acciones pueden tener un impacto significativo en la democracia y la confianza del electorado. Ligado a ello, el principio de conservación del acto electoral establece que se debe mantener la validez de los actos electorales a menos que se demuestre un vicio determinante que altere el resultado final. Sobre el principio de conservación del acto electoral el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales indica lo siguiente:

Artículo 27. Principio de conservación del acto electoral. Los órganos contenciosos electorales harán prevalecer los actos electorales, salvo que se verifique un vicio determinante que altere el resultado final de la elección.

9.12.15. Al tomar decisiones sin una justificación adecuada, la Junta Electoral pudo haber alterado la voluntad popular manifestada en la expresión del voto, lo que socava la legitimidad del proceso electoral. Vale decir que, el libre ejercicio del voto puede verse comprometido si, después de la emisión de los resultados, estos son alterados sin fundamentos sólidos. Por lo tanto, el juzgador debe siempre tener presente el principio de conservación del acto electoral, por lo que, cualquier acción que modifique los actos electorales debe ser cuidadosamente justificada y basada en pruebas concretas que demuestren que la voluntad del electorado fue viciada y que el acto tiene una incongruencia determinante. De lo contrario, se corre el riesgo de minar la confianza pública y la integridad del proceso electoral.

9.12.16. Considera también este Tribunal que, las resoluciones 005/2024 y 006/2024 contravienen el principio del debido proceso y transparencia electoral. Ello así, pues en caso de que la Junta Electoral de La Vega hubiese constatado las supuestas irregularidades, debía convocar a los delegados políticos acreditados de las organizaciones partidarias para que en su presencia se realizara la comparación de actas y la posible modificación de las mismas, dando oportunidad a que se presentaran las protestas en caso de inconformidades. Al realizar la comparación de las actas de escrutinio sin convocar previamente a los delegados políticos, actuó a oscuras sin propiciar la fiscalización del proceso realizado.

9.12.17. En síntesis, la actuación de la Junta Electoral de La Vega desafía los principios de integridad electoral, conservación del acto electoral, transparencia y debido proceso, lo que conduce a una alteración en la distribución de escaños y potencialmente modifica la representación política de manera injusta. Esta alteración afecta directamente los derechos políticos de la recurrente en tercera, al ser candidata a regidora por la organización política Fuerza del Pueblo (FP), organización partidaria cuyo último escaño se está debatiendo pudiendo ser ella una de las beneficiarias para personificar la



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

última plaza. Por estos motivos, procede acoger el recurso de tercería y revocar las resoluciones números 005/2024 y 006/2024 2024 emitidas por la Junta Electoral de la Vega.

9.13. Medidas adicionales

9.13.1. La evaluación rigurosa del caso, conduce a que el Tribunal tome medidas correctivas, aún de oficio, para que la decisión sea efectiva. En esas atenciones, la revocatoria de las resoluciones atacadas en tercería implica necesariamente que los actos electorales posteriores y otros actos sucesivos del proceso electoral deban ser anulados, pues su permanencia implicaría un falseamiento de la voluntad popular.

9.13.2. Teniendo conocimiento el Tribunal de que al momento de dictar la decisión se han emitido los certificados de elección de ganadores y la proclamación de los mismos, se ordena la nulidad de aquellos certificados de elección emitidos irregularmente en base a los actos irregulares ya revocados. Por tanto, se determina que la Junta Electoral de La Vega deberá aplicar nuevamente la fórmula de repartición de escaños (método D'Hondt) para determinar en base a los resultados reales la cantidad de escaños que corresponde a cada organización política, a partir de los resultados electorales contenidos en el boletín municipal electoral provisional número 21 emitido por la propia Junta Electoral de La Vega. Luego de eso, deberá determinar nuevamente los ganadores a partir de la nueva designación de los escaños.

9.13.3. Se dispone como medida provisional la suspensión de la toma de posesión de las autoridades electas en el nivel de regidores por el municipio La Vega que debe producirse el veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024), hasta tanto sea ejecutada la presente sentencia.

9.13.4. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: ADMITE en cuanto a la forma el recurso de apelación contra la Sentencia núm. 23-2024 emitida por la Junta Electoral de La Vega, en fecha doce (12) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), interpuesta por la ciudadana Daryeris Trinidad Félix Pérez en fecha dieciséis (16) de abril del año dos mil veinticuatro (2024) y la intervención voluntaria del señor Fausto Antonio Mota García, interpuesta en fecha diecisiete (17) de abril del dos mil veinticuatro (2024), por ambas haber sido incoadas de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo, el recurso de apelación y la intervención voluntaria, y, en consecuencia, REVOCA la sentencia núm. 23-2024 emitida por la Junta Electoral de La Vega, en fecha doce (12) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), puesto que no procedía la declaratoria de extemporaneidad del recurso de tercería, al no identificar el Tribunal *a quo*, la fecha en la que fueron notificadas las decisiones recurridas en tercería a la recurrente Dayrenis Trinidad Félix Pérez o la fecha en que las mismas fueron publicadas en la tablilla de la Junta Electoral de La Vega, siendo estos los puntos de partida para el cómputo del plazo oponible para la interposición del recurso de tercería, en virtud del artículo 212 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

TERCERO: RETIENE en atención al efecto devolutivo de la apelación, el conocimiento del recurso de tercería, interpuesto de manera primigenia, en consecuencia, ACOGE el mismo y REVOCA las resoluciones núms. 005/2024 y 006/2024 emitidas el veinticinco (25) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por la Junta Electoral de La Vega, por demostrar la recurrente, el error de que adolecen las mismas, al transgredir los principios de conservación del acto electoral, debido proceso y transparencia, en razón de que:

a) La Junta Electoral de La Vega, actuando como Tribunal de primer grado, ordenó mediante las resoluciones atacadas el correctivo de las actas de los colegios electorales 0178A y 0179A del municipio La Vega (nivel de regidores R y nivel de regidores voto preferencial R1), sin presentar justificaciones razonadas sobre las inconsistencias de dichas actas que destruyeran la presunción de validez de las mismas. El Tribunal verifica a partir de las pruebas aportadas, que las relaciones de votación de los colegios electorales 0178A y 0179A no presentan inconsistencias y fueron revisadas, verificadas y firmadas por todos los miembros del colegio y delegados de los partidos políticos. Además, constaban con su sello, sin constancia de ningún reparo por parte de los delegados;

b) La Junta Electoral de La Vega al conceder el reparo al cómputo electoral por supuestas irregularidades, debía convocar a los delegados políticos acreditados de las organizaciones partidarias para que en su presencia se realizara la comparación de actas y la posible modificación de las mismas, dando oportunidad a que se presentaran las protestas en caso de inconformidades.

CUARTO: DEJA sin efecto cualquier acto electoral que se haya emitido en base a las modificaciones al cómputo ordenado mediante las resoluciones Nos. 005/2024 y 006/2024 revocadas por esta misma sentencia. En consecuencia, ANULA cualquier certificado de elección y proclamación de candidaturas que se haya emitido erróneamente en base al boletín municipal electoral provisional No. 22 que modifica los resultados electorales del municipio La Vega en el nivel de regidores y sus votos preferenciales.

QUINTO: ORDENA a la Junta Electoral de La Vega realizar nuevamente la distribución de los escaños a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos contendientes en el nivel de regidores y la posterior identificación de las candidaturas electas, a partir de los resultados electorales



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

contenidos en el boletín municipal electoral provisional número 21 emitido por la propia Junta Electoral de La Vega.

SEXTO: ORDENA de oficio como medida provisional la suspensión de la toma de posesión de las autoridades electas en el nivel de regidores por el municipio La Vega hasta tanto sea ejecutada la presente sentencia.

SÉPTIMO: DECLARA las costas de oficio.

OCTAVO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de treinta (30) páginas escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veinticinco (25) del mes abril del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Gabriela María Urbáez Antigua
Suplente del Secretario General

GMUA/aync